

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular, núm. 12,

Reclamando los presupuestos municipales ordinarios correspondientes al próximo año económico de 1865 á 1866.

Uno de los servicios periódicos mas importantes cuyo inmediato cumplimiento corresponde á los Señores Alcaldes, segun el art. 107 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecucion de la ley de 8 de Enero del mismo año, es la formacion de los presupuestos municipales.

En la idea de que por parte de estos funcionarios se habrá ya verificado la formacion de los que han de regir en sus respectivas localidades durante el próximo año económico de 1865 á 1866, los cuales deben haber sido presentados en el mes de Enero último á los Ayuntamientos para su discusion y votacion, he creido conveniente, al paso que recordarles la época en que deben someterlos á la aprobacion de este Gobierno, hacerles algunas indicaciones encaminadas á regularizar el servicio de que se trata, alejando los entorpecimientos que de otra suerte experimentarían los municipios en su marcha por no tener autorizados todos los gastos que exigen los diversos ramos de la administracion que les estan encomendados.

Para que esto no suceda, y puedan llenar cumplidamente la mision que por las leyes les está confiada, se tendrá especial cuidado de que se observen las prescripciones siguientes:

1.^a Los presupuestos municipales ordinarios, cuyo ejercicio ha de dar principio en 1.^o de Julio inmediato, se remitirán por duplicado á la aprobacion de este Gobierno en todo el presente mes.

2.^a Al presupuesto de gastos se unirán relaciones detalladas y los comprobantes necesarios de las partidas que en él se incluyan para cada uno de los servicios que comprenden los diferentes capítulos y artículos de que se compone.

3.^a Asimismo se acompañará un estado comparativo del nuevo presupuesto con el que se halla en ejercicio, en el cual constarán por capítulos y artículos las diferencias de mas y de menos que haya entre ellos, con expresion de las causas que las ocasionen.

4.^a No se incluirá en él de nuevo ninguna partida de gastos obligatorios que no se halle debidamente justificada, siendo indispensable cuando se consigne alguna acompañar una copia certificada de la orden que haya determinado su inclusion en el presupuesto.

5.^a Las partidas que se consignen para reparacion de edificios del comun, recomposicion de puentes, cañerías de las fuentes y caminos vecinales, hay necesidad de justificarlas acompañando el presupuesto del coste de las obras que se pretendan ejecutar.

6.^a Si las obras fuesen de nueva construcción se unirán además del presupuesto de su coste los correspondientes planos, memoria descriptiva y el acuerdo del Ayuntamiento en el que aparezcan las razones de necesidad, utilidad y conveniencia de las mismas.

7.^a En los ingresos se observarán por punto general iguales formalidades que en los gastos, refiriéndose siempre á las relaciones detalladas, en las que se expresará con claridad la procedencia de las rentas, arbitrios ó cualquier otro producto que se pretenda utilizar.

8.^a Se cuidará de no proponer ningún recurso extraordinario hasta tanto que no esten completamente apurados los medios ordinarios de que pueden disponer los Ayuntamientos.

9.^a En el caso de que los ingresos

ordinarios no sean suficientes á cubrir los gastos y haya necesidad de apelar á los extraordinarios, se tendrá especial cuidado de no proponer cantidades por cortas de árboles en los montes, sin que previamente hayan sido autorizadas, en cuyo caso se unirá como comprobante copia certificada de la orden de concesion.

10. Segun la Real orden de 17 de Enero de 1865, los recargos ordinarios sobre las contribuciones no podrán exceder de un 10 por 100 en la territorial, el 15 en la industrial, y el 50 sobre los artículos comprendidos en la tarifa núm. 1.^o de consumos; como extraordinarios el 20 por 100 sobre los dos primeros.

11. Las propuestas de los arbitrios que se soliciten á título de especiales se formarán en expediente separado, que con informe del Ayuntamiento y mayores contribuyentes se unirá al presupuesto para la resolucion conveniente.

12. El arbitrio del arriendo del peso y medida puede establecerse solo con la precisa condicion de que no es obligatorio ni para los vecinos ni para los forasteros el uso de los pesos y medidas del arrendatario.

13. Los arrendatarios del arbitrio de que habla la observacion precedente, así como los de pastos, puestos públicos, derechos de deguello en los mataderos y demás que pueden utilizarse, deberán estar en posesion de ellos desde 1.^o de Julio próximo, previas las formalidades de subasta, con arreglo á la Real Instruccion de 8 de Junio de 1847.

Del celo de los Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento me prometo no dejarán nada que desear en el exacto y puntual cumplimiento de cuanto se preceptúa en esta circular.

Burgos y Febrero 8 de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

ESTADÍSTICA.

Movimiento de poblacion.

Por falta de puntualidad en el envio de estados mensuales del movimiento de poblacion á pesar de las varias circulares publicadas, y muy particularmente en la comprendida en el Boletín oficial de 15 de Diciembre último, y á pesar de las hojas volantes dirigidas por la Seccion de Estadística, he impuesto la multa de cincuenta reales á cada Secretario de los distritos que no han cumplido; y tengo el sentimiento de anunciar que me será

forzoso hacer lo mismo con todos los que fallen en adelante á la ejecucion de este servicio, en términos que para el dia 20 de cada mes, ó lo mas tarde el 24, se haya recibido el estado correspondiente al mes anterior.

Y para evitar que haya necesidad de devolverlos, como ha sucedido con algunos, recuerdo el contenido de la citada circular inserta en el expresado Boletín de 15 de Diciembre.

Burgos 10 de Febrero de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

FOMENTO.

CRÍA CABALLAR.

Estableciendo por cuenta del Estado secciones de caballos padres en esta provincia para la temporada próxima.

El Excmo. Sr. General Director de la Cría caballar con fecha 5 del corriente se sirve decirme lo que sigue.

Para la próxima cubricion de yeguas que han de hacer los caballos sementales del Estado en la provincia del digno cargo de V. S. han sido destinados á los pueblos que al margen se expresan el número de caballos del depósito de Burgos que tambien se detallan. En su consecuencia he de merecer de V. S. se sirva contribuir para que estos caballos tengan buenos locales en los puntos en que han de fijarse, así como providenciar que en el Boletín oficial de esa provincia se dé publicidad á esta disposicion.

Lo que se inserta en dicho periódico á los efectos que se expresan, encargando á los respectivos Sres. Alcaldes procuraren prestar su eficaz cooperacion para el mejor cumplimiento de este servicio, contribuyendo por su parte á que se facilite el oportuno local donde hayan de establecerse las referidas secciones.

Burgos 8 de Febrero de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Nota de los puntos donde se establecen por cuenta del Estado las secciones de caballos padres, durante la próxima temporada de cubricion.

DEPÓSITO.	PUEBLOS.	Número de caballos.
Burgos.....		4
Briviesca.....		4
Lerma.....		3
Total....		11

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la provincia de
Burgos.

CIRCULAR.—CONSUMOS.—CLASES MILITARES.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, con fecha 25 de Enero último me dice lo que sigue.

«El Ministerio de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 18 del actual, la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se comunica hoy á este de mi cargo la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy por circular á todas las Autoridades dependientes de este Ministerio lo siguiente:—El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á este Ministerio en 10 del mes actual una Real orden, por la cual, de conformidad con el dictamen emitido por las Secciones de Hacienda, Guerra y Marina, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y con acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido á bien mandar la Reina (Q. D. G.): *Primero.* Que quede sin efecto alguna la Real orden que expidió el Ministerio de la Guerra en 26 de Agosto de 1859, y todas las demás que antes ó después haya comunicado y se opongan en todo ó en parte á las que fueron expedidas por el Ministerio de Hacienda en 12 de Mayo de 1858, 28 de Febrero de 1859, 8 de Junio y 6 de Julio de 1861, ó que se hallen en contradiccion con lo prescrito en la presente. *Segundo.* Que segun se determina en el art. 221 de la instruccion de Consumos de 1.º de Julio de este año, los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta, Torreros y las dotaciones de los buques de la Armada, se hallan exceptuados de los repartimientos vecinales para el pago de la contribucion de Consumos, pero en la inteligencia de que la exencion recae únicamente sobre dichos Cuerpos colectivamente considerados y, como queda dicho, para el solo caso de repartimiento: de modo que, cuando alguno ó algunos individuos de dichas clases tuvieren casa abierta, no les corresponderá la exencion y deberán ser comprendidos en el reparto, estando obligados á satisfacer las cuotas que les sean impuestas. *Tercero.* Que fuera del caso del repartimiento, así los expresados Cuerpos colectivos como sus individuos, están obligados á satisfacer los derechos y los recargos por las especies que consuman. *Y cuarto.* Que cualquiera reclamacion procedente de los aforados de Guerra y Marina, ya pertenezcan á Cuerpos armados ó á las demás clases activas ó pasivas, se dirijan por conducto del Ministerio de quien dependan al expresado ministerio de Hacienda, cuyas resoluciones, oyendo previamente á las Secciones de Hacienda y de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se pondrán en conocimiento de los Ministerios respectivos, pero sin perjuicio de que su cumplimiento sea obligatorio para todas las Autoridades y dependientes de aquellos ramos desde el momento que sean publicadas en la Ga-

ceta de Madrid, ó desde que las Autoridades de Hacienda se las hagan conocer. De Real orden lo comunico á V. E. para su exacto cumplimiento. —Lo traslado á V. E. de la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Guerra, para su conocimiento, consecuente á lo que manifestó á este Ministerio en la comunicacion que respecto al indicado particular dirigió al mismo de Real orden en 10 del presente mes. —De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado V. I. para los efectos convenientes. —Lo trascribo á V. S. para los fines consiguientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de las partes á que se refiere.

Burgos 7 de Febrero de 1865.—Gregorio Villa.

(Gaceta núm. 52.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Enero de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Inca y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Mallorca por Gabriel Torrens contra D. Jerónimo Alomar, como marido de María Perelló, sobre reclamacion de unos bienes:

Resultando que Antonio Frontera, viudo de Catalina Pascual y marido de María Rebasá, nombró á esta heredera usufructuaria de sus bienes por testamento de 16 de Noviembre de 1825, y en propiedad á Miguel Frontera y Pascual, hijo de su primer matrimonio, y á los del segundo Jaime y Juan Frontera y Rabasa, por partes iguales, ordenando que si fallecía alguno de ellos sin infantiles, su porcion ó parte fuese del mayor sobreviviente, y muriendo este del segundo, y el último que sobreviviese podría disponer á sus voluntades:

Resultando de una minuta de poder inserta en el protocolo del difunto Notario de Inca D. Antonio Ferragut, autorizada por este y firmada por uno de los testigos instrumentales, á nombre de los otorgantes, que María Rebasá, viuda de Antonio de Frontera y sus hijos Jaime y Juan, este menor de 25 años, pero mayor de 20, confirieron poder en 28 de Diciembre de 1825 á D. Pablo Rebasá, para que en su nombre transigiese en la forma que le pareciera con su hijastro y hermano respectivo Miguel Frontera y Pascual sobre la validez ó nulidad de la donacion y testamento de su padre Antonio Frontera;

Resultando que en 12 de Enero de 1826 y ante el mismo Notario Ferragut otorgaron una escritura D. Pablo Rebasá, como apoderado especial de la viuda María Rebasá y de sus hijos Jaime y Juan, segun el predicho poder, de que dió fe el Escribano haberse otorgado ante él, y Miguel Frontera y Pascual en su nombre, por la cual consignando

do que al fallecimiento de Antonio Frontera, su hijo del primer matrimonio, el otorgante Miguel se apoderó de la herencia considerándose dueño de ella en virtud de la donacion que su padre hizo en 1788 á favor de su primera consorte y de la prole de aquel matrimonio, mediante á no haber podido ser invalidada por el testamento posterior, sobre lo cual habia puesto demanda su madrastra María Rabasa, dijeron que á fin de evitar el pleito y los disgustos consiguientes habian transigido sus diferencias, conviniendo en considerar nula la indicada donacion y válido el testamento, á excepcion de que la vinculacion dispuesta en él no pudiese gravar ni favorecer al otorgante Miguel ni á los suyos, ni ménos comprenderle pago alguno de las dotes legítimas ni demás cargas de la herencia; pues deberían satisfacerlas los demás herederos, y de que en lugar de la tercera parte de bienes asignada al mismo se le habia de dar, como en aquel dia se la entregaba D. Pablo Rebasá, la porcion del prédio son Frontera, designada y amojonada de comun acuerdo, la cual debería dividirse por una pared recta de mojon á mojon por cuenta de los herederos:

Resultando que Miguel Frontera, por el testamento de 5 de Julio de 1831, bajo del cual falleció en 20 de Marzo de 1835, dejó el usufructo de sus bienes á su mujer María Perelló, instituyendo herederos de los mismos á sus hijos póstumos, y de no tenerlos, á su sobrina María, hija de Miguel Perelló, de la porcion de los de son Frontera y de los que tuviese en el distrito de Campanet á sus *fiols ó fiolas* que viviesen al tiempo de su muerte, con tal de que fuesen parientes suyos; y si la María falleciese antes de tomar estado, heredasen la parte en que la institua Jaime y Juan Frontera, hermanos del otorgante:

Resultando que por escritura de 25 de Marzo de 1860 Jaime Frontera hizo donacion pura, perfecta é irrevocable á Gabriel Torrens, en remuneracion de los servicios que le habia prestado, de todos los derechos, voces, créditos y acciones que le correspondiesen por fallecimiento sin descendencia de su hermano Miguel, en conformidad á lo dispuesto por su padre en su testamento de 19 de Noviembre de 1825:

Resultando que en virtud de esta donacion Gabriel Torrens presentó demanda en 10 de Mayo siguiente, pidiendo se condenase á María Perelló á que le entregase la parte de herencia que detentaba, propia de Miguel Frontera, con los frutos correspondientes y en las costas, alegando que Antonio Frontera instituyó herederos á sus hijos Miguel, Jaime y Juan por partes iguales, disponiendo para el caso de morir cualquiera de ellos sin hijos, que su parte de herencia fuese del mayor sobreviviente, y falleciendo este del segundo, y el último dispusiese á sus voluntades; por consiguiente que habiendo fallecido sin hijos Miguel Frontera en 20 de Marzo de 1835, quedó mayor sobreviviente su hermano Jaime, correspondiéndole por lo mismo la posesion de

herencia suya, que reclamaba el expnente como su cesionario:

Resultando que D. Jerónimo Alomar como marido de Doña María Perelló, contradijo la demanda, excepcionando que la cesion de derechos hecha á Torrens habia sido sin causa por no ser ciertos los servicios que se suponian prestados; que dicho contrato era fraudulento con objeto de eludir las resultas del juicio por defenderse Torrens como pobre; que Frontera carecia de los supuestos derechos cedidos; primero por obstarle la donacion que su padre otorgó en 27 de Noviembre de 1778 en contemplacion á su matrimonio con Catalina Pascual del usufructo de sus bienes, con la precisa obligacion de instituir heredero al hijo varon que mejor le pareciese; y como el único que sobrevivió al donante fué el Miguel Frontera y Pascual, debieron pasar al mismo todos los bienes sin gravámen alguno; segundo, el ser Jaime Frontera hijo de segundo matrimonio y no poder, segun la disposicion de la ley del Código *Hac edictali*, ser instituido con preferencia al Miguel, que lo era del primero y tercero, la transaccion celebrada entre el mismo Miguel, su madrastra Catalina Rebasá y sus hermanos consanguíneos Jaime y Juan, en virtud de la cual se dejó sin efecto en cuanto al Miguel la institucion ordenada por el padre en su testamento y recibió las fincas que se designaron para disponer de ellas libremente, careciendo por lo mismo y haber sido instituida María Perelló heredera propietaria por el Miguel de todo derecho respecto á los bienes que reclamaba:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron una y otra parte en sus pretensiones, arguyendo de nula la demandante la transaccion de 12 de Enero de 1826 y el poder en virtud del cual intervino en ella Pablo Rebasá, y alegando el demandado la excepcion de prescripcion:

Resultando que recibido el pleito á prueba y practicadas las que se articularon, dictó el Juez sentencia en 29 de Abril de 1862 que revocó la Sala segunda de la Audiencia en 28 de Mayo de 1865, absolviendo á Doña María Perelló, de la demanda de Gabriel Torrens; en vista de lo cual dedujo este el presente recurso de casacion por conceptuar infringidas, al considerar válida la escritura de transaccion de 12 de Enero de 1826, y la minuta de poder de 28 de Diciembre de 1825:

Las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª, tit. 2.º, Partida 1.ª, las 54 y 111 tit. 18, Partida 3.ª, la 1.ª, tit. 25, libro 10 de la Novísima Recopilacion; la sentencia de este Supremo Tribunal de 25 de Junio de 1858; la ley 19 tit. 5.º Partida 5.ª y la doctrina legal de que «el mandato se limita siempre á lo que expresa»:

En segundo lugar y en cuanto no se habia dado valor alguno á la prueba hecha por él en primera y segunda instancia las 52 y 40, tit. 16, Partida 3.ª:

Y en tercero el testamento de Antonio Frontera, en observancia del cual se

habia fundado la demanda por ser la suprema ley en la materia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que la escritura de transaccion celebrada en 12 de Enero de 1826 entre Miguel Frontera por sí, y D. Pablo Rebas, como apoderado de María Rebas y de sus dos hijos Jaime y Juan Frontera, que el primero ha opuesto como principal excepcion á la demanda promovida por Gabriel Torrens en el concepto de cesionario del Jaime tiene todas las formalidades legales, y que por ella se dejó sin efecto en cuanto á Miguel Frontera la sustitucion ordenada por el padre comun en su testamento de 16 de Noviembre de 1825, y se hicieron en las disposiciones del mismo otras modificaciones en favor de aquel:

Considerando que si bien contra la validez de dicha transaccion se alega la falta de poder para intervenir en ella el que representaba al causante del recurrente, no puede ponerse en duda la existencia y certeza del referido poder, aun prescindiendo del valor legal de la minuta que de él obra en el protocolo del Notario D. Antonio Ferragut, pues además de que este da fe en la escritura de transaccion de haberse otorgado ante él en la fecha que expresa el citado documento, lo reconocen los mismos Jaime y Juan Frontera, puesto que han confesado bajo de juramento haber celebrado la transaccion que fué acordada á consecuencia del expresado poder, y que en su virtud habia quedado de cuenta exclusiva de los dos el pago de las dotes, legítimas y otras cargas de la herencia del padre, lo cual, así como lo demás que fué objeto de aquel convenio, consta que tuvo cumplimiento:

Considerando que atendido lo expuesto se invocaria inoportunamente, aun cuando existiese la infraccion de las leyes 54 y 111, tit. 18, Partida 3.^a, la 1.^a de las cuales prescribe el modo de extenderse las cartas ó escrituras por los Escribanos publicos y la 2.^a que deben ser desechadas en juicio las que contengan raeduras ó enmiendas en parte sustancial, como asimismo la de la ley 1.^a, título 25 libro 10 de la Novísima Recopilacion relativa á las formalidades con que deben los Escribanos extender en el protocolo las notas de las escrituras que se otorguen ante ellos y al modo de dar sus copias para que sean válidas y eficaces:

Considerando que los fundamentos de las sentencias no son objeto del recurso de casacion, sino la parte dispositiva de las mismas cuando en ella se ha cometido alguna infraccion de ley ó doctrina legal, y que no deben tomarse en cuenta por esta razon las leyes 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, y 6.^a, tit. 2.^o, Partida 1.^a, que definen el uso y la costumbre y determinan los requisitos que han de tener para obligar que han sido citadas contra lo que se establece en el tercer considerando de la ejecutoria, fuera de que por otra parte no pueden tener aplicacion dichas leyes al caso controvertido en autos:

Considerando que tampoco le es apli-

cable y no ha podido ser infringida por lo mismo la doctrina consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 25 de Junio de 1858, pues aquel pleito, á diferencia de lo que resulta evidentemente en el actual no constaba de modo alguno del poder con que se suponía autorizado el apoderado:

Considerando que las leyes y doctrinas sobre cuestiones que no se han propuesto en tiempo y no han sido por tanto objeto de discusion en el pleito, no pueden servir para fundar un recurso de casacion y que en este caso se encuentran la ley 19, tit. 5.^o Partida 3.^a, que trata de las facultades del Personero, y la doctrina legal de que el mandato se ha de limitar á lo que en él se expresa, porque en este litigio no se han cuestionado sobre la mayor ó menor extension del poder, sino sobre la existencia de él:

Considerando que las leyes relativas al valor y fuerza probatoria de los testigos se hallan modificadas esencialmente por la de Enjuiciamiento civil; y que apreciando la Sala sentenciadora, como lo ha hecho con arreglo á las facultades que le concede el art. 517 de esta ley, la prueba testifical practicada por las partes, no ha infringido las 32 y 40, tit. 16, Partida 3.^a, que á este propósito se citan:

Y considerando por último que no puede alegarse útilmente como ley en la materia el testamento de Antonio Frontera, habiendo quedado sin efecto en virtud de la transaccion lo dispuesto en el mismo en cuanto al particular en que se ha fundado la demanda y que ha sido objeto del pleito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Gabriel Torrens, á quien condenamos en las costas, y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—Eduardo Elío.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Enero de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

REAL SENTENCIA de la Audiencia Territorial de Burgos.

Don Benigno Fernandez de Castro, Secretario honorario de S. M. y de Cámara mas antiguo de esta Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: que por S. E. la Sala pri-

mera de justicia de este Superior Tribunal, en el pleito precedente del Juzgado de Belorado, entre partes, de la una el Procurador Don Antonio Bruyel Oribe, como apoderado del Administrador de las Capellanias vacantes en esta Diócesis Don Pascual del Collado y Prieto, vecino de esta capital, y de otra los Estrados del Tribunal por la no comparecencia de Patricio Sagredo y Contreras y Santiago Lopez Bargas, vecinos de Villalmondar, y de otra el fiscal de S. M., en lo principal sobre pago de mil quinientos noventa y cinco reales, y en el dia sobre declaracion de pobreza del primero, se dictó la sentencia que dice así:—Real Sentencia número 2.^o—En la ciudad de Burgos á cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco, en el pleito que precedente del Juzgado de Belorado ante Nos es y pende por recurso de apelacion, entre partes, de la una el Procurador D. Antonio Bruyel Oribe, en nombre de D. Pascual Collado como Administrador de las Capellanias vacantes de esta Diócesis, vecino de esta Capital, de la otra D. Patricio Sagredo y Contreras y Santiago Lopez Vazquez vecinos de Villalmondar, los cuales no han sido parte en esta Superioridad, y de la otra el Fiscal de S. M., en lo principal sobre pago de mil quinientos noventa y cinco reales, procedentes de réditos, de un censo, y en el dia sobre declaracion de pobreza pretendida por el D. Pascual Collado: Habiendo sido Ministro Ponente el Sr. D. Manuel Gomez Costilla:

Vistos: Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho consignados por el Juez de Belorado en la Sentencia apelada que dictó en diez y ocho de Mayo último, y visto el artículo ciento noventa y seis de la ley de Enjuiciamiento Civil;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la expresada sentencia; por la que se denegó la defensa por pobre al Administrador de Capellanias vacantes Don Pascual del Collado Prieto, á quien se condenó en todas las costas causadas en este incidente y reintegro del papel correspondiente.

Devuélvase los autos al Juzgado con certificacion de esta sentencia y de la tasacion de costas practicada y aprobada que sea para su ejecucion y cumplimiento. Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la Provincia y Gaceta de Madrid, acreditándose por el Escribano de Cámara su insercion en el rollo, conforme al artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María Medez.—Manuel Criado Ferrer.—Manuel Gomez Costilla.—Publicacion.—El arreglo yo el infrascripto Escribano de Cámara, de que la Real sentencia precedente fué leída en sesion pública de este dia por su Sria. el Sr. D. Manuel Gomez Costilla, Magistrado de la Sala primera de esta Audiencia Territorial, como Ponente nombrado en el pleito en que ha sido dictada, de que certifico. Burgos 5 de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Benigno Fernandez de Castro.

Y para que conste expido la presente, que con la remision necesaria firmo en Burgos á veinte y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Benigno Fernandez de Castro.

Anuncios Oficiales.

ADMINISTRACION

DE LA FÁBRICA DE POZA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subastarán en publica licitacion las mueras que en el presente año produzca el mineral de esta Salina denominado Garci-Mazon.

1.^a Desde el dia que tenga efecto la subasta podrá el rematante dar principio al saque de mueras.

2.^a Si la subasta no mereciese aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas, el rematante satisfará el valor de las mueras que hubiere extraído antes de la aprobacion del remate, sirviendo de tipo para el prorrateo el importe total de la subasta.

3.^a Aprobado el remate, tendrá derecho aquel á cuyo favor quede para sacar las mueras en los dias y épocas del año que más le convenga, al respecto de doscientos cincuenta pellejos por dia.

4.^a Será de cuenta del rematante el pago de los peones que se empleen en el saque de mueras, reservándose la Administracion la facultad de nombrarlos, como único medio de que se cumpla lo dispuesto en la condicion 3.^a

5.^a Igualmente pondrá el rematante á su costa el tornó, maroma, canales y demás efectos que sean necesarios para la extraccion de mueras.

6.^a Si por cualquier evento el mineral se obstruyese ó no permitiese la extraccion de mueras en poco ó mucho tiempo, no podrá el postor pedir rebaja del importe del remate.

7.^a A su pago se obligará el rematante si fuere heredero con el número suficiente de fanegas de sal líquidas de pago para responder de la cantidad en que se hubiere efectuado la adjudicacion; y no siendo heredero hipotecará en bienes raíces el doble del importe, ó entregará la tercera parte de este en metálico en la Caja de Depósitos sucursal de esta provincia.

8.^a El tipo que se fija para admitir las proposiciones será el de cuatro mil rs.

9.^a Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione la subasta.

10. El mismo presentará para unirlos al expediente los pliegos de papel sellado de reintegro conforme á lo mandado.

11. La subasta tendrá lugar en la Administracion de dicha Salina el dia diez y seis del próximo mes de Marzo, de once á once y media de su mañana.

Las proposiciones arregladas al modelo que se dirá se harán en pliegos cerrados, que se admitirán hasta la hora designada en la anterior condicion y dia en la misma citado, en cuyos sobres se expresará el nombre del que suscriba y el objeto que le motiva. Dadas las doce se abrirán los pliegos y se publicará su contenido, adjudicándose el remate al que presente la proposicion más ventajosa. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva licitacion tambien por pliegos cerrados, en la que solo pueden tomar parte los autores de las proposiciones que ocasione el acto, repitiéndose esta operacion tantas veces cuantas sean necesarias para que resulte una sola proposicion como mas ventajosa.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... se obliga á tomar las mueras que produzca el Mineral de Garci-Mazon en el año de 1865 en la Salina de Poza, por la cantidad de..... y con sujecion á las condiciones del pliego que se le ha manifestado.

Poza 8 de Febrero de 1865.—El Administrador, Felipe de Urquijo.—El Oficial Interventor, Gabriel Revillas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se sacan á pública subasta en arriendo, el dia 5 de Marzo próximo á las 12 de su mañana, las fincas del Clero que á continuación se expresan, con sujecion al pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial n.º 192, del primero de Diciembre último.

Número del inventario.	Número de fincas.	Cabida.		Situacion.	Procedencia.	Nombre del Colono.	RENTA QUE PRODUCEN.				Tipo de la subasta.
		Fan.s	Cms. Cilos. Obreros.				Fan.s	Cebada	Fan.s	Cebada	
PARTIDO DE BURGOS.											
2912...	89 tierras 11 viñas.	179	» »	30	Quintanilla Somuño....	Su Beneficio.....	D. Faustino Velasco....	»	3500 rs.	»	4500
3373...	62 id.....	154	6 »	»	Quintanilla de Vivar....	Monjas de Vivar.....	Fermin Palacios.....	129 6	129 6	»	9448
3375...	1 id.....	6	» »	»	Idem.....	Cabildo de Santa Agueda..	Casimiro Gutierrez.....	2 3	2 3	»	164
3245...	50 id.....	49	8 »	»	Villacienzo.....	Su Beneficio.....	Aniceto García.....	18 »	18 »	»	1313
PARTIDO DE ARANDA Y ROA.											
87....	5 viñas lagar cubas	»	» »	8255 copas	Gumiel del Mercado....	Curato de San Pedro.....	Manuel Espinosa.....	»	»	»	1610
1354....	Viñas lagar bodega.	»	» »	»	Fuentecea.....	Su Iglesia.....	Feliciano Pico.....	»	245 rs.	»	440
3424....	5 tierras.....	6	» »	»	Idem.....	Su Beneficio.....	Lucas Arranz.....	2 »	2 »	»	146
116....	8 id.....	10	6 »	»	Oquillas.....	Su Iglesia.....	El Mayordomo.....	2 6	2 6	»	182
»	Varias tierras.....	»	» »	»	Idem.....	Monjas de Villamayor....	Agapito Ortega.....	2 6	2 6	»	182
PARTIDO DE CASTROGERIZ.											
6322....	Varias tierras.....	231	» »	»	Villasandino.....	Cabildo Catedral.....	José Corral y otros.....	73 »	73 »	»	5326
6063....	id. id.....	»	» »	»	Melgar de Fernamental...	Cofradía de San Andrés...	Emilio del Hierro.....	»	»	»	107
6410....	14 id.....	11	10 »	»	Villasilos.....	Monjas de Castro.....	José Plaza.....	7 »	7 »	»	511
6411....	9 id.....	9	1 »	»	Idem.....	Iglesia Catedral.....	Manuel Badas.....	6 9	6 9	»	493
6412....	4 id. 2 viñas...	5	3 »	»	Idem.....	Mitra Arzobispal.....	María Gomez.....	4 »	4 »	»	292
6420....	14 id. 5 id.....	16	8 »	»	Idem.....	Cabildo de San Lesmes....	Juan Perez.....	4 6	4 6	»	528
PARTIDO DE VILLADIEGO.											
4197....	34 id. 8 viñas y 10 prados.	59	» »	»	Castromorca.....	Su Beneficio.....	Cárls Fernandez.....	12 »	12 »	»	876
»	Varias tierras.....	»	» »	»	Idem.....	Monjas de Aguilar.....	Vicente Cuesta.....	1 6	1 6	»	109
»	id. id.....	»	» »	»	Idem.....	Id. de Palacios.....	José Perez.....	2 »	2 »	»	146
»	id. id.....	»	» »	»	Idem.....	Cofradía de Animas.....	Bernardino Peña.....	4 »	4 »	»	292
4544....	8 id. 2 viñas...	5	10 »	5	Idem.....	Beneficio de Santa Maria de Villadiego.	Faustino Perez.....	» 6	» 6	»	56
4523y 24.	37 id. 2 prados...	54	» »	37 plantas.	Tagarrosa.....	Su Fábrica.....	Dionisio Villasana.....	»	»	»	1153

Burgos 6 de Febrero de 1865.—El Administrador, J. de Undabeytia.

COMISARÍA DE GUERRA DE BURGOS.

DISTRITO MILITAR DE BURGOS. MES DE ENERO DE 1865.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

NOMBRES.	Vecindad.	Puntos donde se han hecho las compras.	Arrobas. Libras. onzas.			Precio. Rs. cénts.
			Arrobas.	Libras.	onzas.	
ACEITE.						
SS. Martínez y compañía..	Burgos..	Burgos.	60	»	»	60
Los mismos.....	Id.	Id.	20	»	»	60
CARBON.						
Vicente Chavarría y comp.s.	Villamel.	Burgos.	210	»	»	4,50
Paulino García id.....	Id.	Id.	158	»	»	4,50
Julian Arribas id.....	Id.	Id.	252	»	»	4,50
PAJA LARGA.						
Narciso Izquierdo y comp.s	Quintanilla.	Burgos.	400	»	»	5,50
HILO.						
Isabel Lopez.....	»	»	8	»	»	15
LANA.						
Isabel Lopez.....	»	»	6	»	»	7
ESCOBAS.						
Juan Ortega.....	»	»	Número. 48			0,75

Burgos 31 de Enero de 1865.—El Administrador, Cipriano Barroeta.— V. B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

NOMBRES.	VECINDAD.	Puntos donde se han hecho las compras.	Fanegas.	Cels.	PRECIO.
					Reales céntimos.
COMPRA DE TRIGO.					
D. Clemente Dominguez....	Burgos.....	Burgos.	420	»	35
D. Domingo Santa María....	id.	Id.	175	»	35
COMPRA DE LEÑA.					
Pascual Benito y compañeros.	Palazuelos....	Burgos.	184	»	4,50
Nicomedes Leiba id.....	Villasur.....	Id.	195	»	4,50
Julian Fernandez id.....	Torreçilla....	Id.	121	»	4,50
COMPRA DE CEBADA.					
D. Domingo Santa María....	Burgos.....	Burgos.	2225	»	24,25
D. Clemente Dominguez....	id.	Id.	250	»	24
Sr Admor. de Propiedades del Estado.....	id.	Id.	400	»	23
COMPRA DE PAJA.					
Justo Diez y compañeros...	Quintanilla....	Burgos.	328	»	4,50
Luis Castilla id.....	Rubena.....	Id.	467	»	4,50
Lorenzo Gonzalez id.....	Villalvilla....	Id.	371	»	4,50
Gregorio Rubio id.....	Villafria.....	Id.	402	»	4,50
Matias Diez id.....	Quintanilla....	Id.	425	»	4,50
Gregorio Martinez id.....	Villafria.....	Id.	457	»	4,50

Burgos 31 de Enero de 1865.—El Administrador, Cipriano Barroeta.— V. B.º El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.